ORDENANZA FISCAL NUM. 3

REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y ANÁLOGOS EN EL SUBSUELO, SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE VUELEN SOBRE LA MISMA ASÍ COMO DEPOSITOS Y APARATOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Articulo 1º.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y análogos en el subsuelo, sobre la vía pública o que vuelen sobre la misma así como depósitos y aparatos distribuidores de combustible en terrenos de uso público local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación o utilización del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público local para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, en todo el término municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Articulo 4º.

El Estado, las Comunidad Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1.La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será una cantidad al efecto, establecida en 1,20 Euros por metro lineal de superficie realmente ocupada.

2. A los efectos de esta Ordenanza, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que abonarán, anualmente, el porcentaje de sus ingresos brutos obtenidos en el término municipal que figura en la Ley o aquel que se determine y en su defecto el 1,5 %.

VI. DEVENGO

Artículo 6º.

1.El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace :

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2.El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el articulo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados , una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre del año correspondiente.

VII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTION

Artículo 7º.

1.Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza,se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los

períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo con forme a lo establecido en el artículo 26.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización o licencia, describiendo la situación del aprovechamiento, para que por los servicios municipales se efectúe la comprobación previa de su viabilidad, con carácter previo a su resolución por el órgano competente.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento. Lo mismo acontecerá en el caso de que no habiéndose determinado con exactitud su duración hubiera sido autorizada la ocupación.

5. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

VIII.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 8º.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados pudiendo serles exigido el depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

IX.-INFRACCIONES Y SANCIONES.´

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincial de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cazalegas

El Alcalde